

Sentencia Pleno de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Pleno, 30 de Septiembre de 2015 (caso Primera instancia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Pleno, de 30 de septiembre de 2015)

ID vLex: 650685421

<http://vlex.com.pa.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/vid/primer-instancia-corte-suprema-650685421>

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha de Resolución: 30 de Septiembre de 2015

Emisor: Pleno

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Jeanine Schnapik, mediante apoderado especial, contra el Auto No.4 de 20 de julio de 2015, dictado por el Tribunal Arbitral dentro del Proceso Arbitral entablado por Fundación Don James contra Jeanine Schnapik.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Tribunal Arbitral resolvió negar la solicitud de levantamiento del secuestro decretado por el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1857/SEC.12-14 de 18 de septiembre de 2014, a solicitud de Fundación Don James contra Jeanine Schnapik.

Al examinar el libelo de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 54 de la Constitución Política de la República y el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha desarrollado, se advierte que, la demanda presentada incurre en uno de los supuestos que la tornan manifiestamente improcedente, lo que impide darle el curso legal.

El artículo 54 de la Constitución Política dispone, que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales procede contra actos expedidos por servidores públicos, presupuesto que se reitera en el artículo 2615 del Código Judicial.

A propósito de la condición de servidor público, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 3 de abril de 2009, en relación con el artículo 299 de la Constitución nacional, señaló que "... servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado".

En este caso en particular, basta examinar que el acto impugnado ha sido emitido por los miembros de un Tribunal Arbitral, personas que, aunque investidas temporalmente de la facultad de administrar justicia para ese caso específico, no ostentan la calidad de funcionarios públicos en los términos establecidos en la Constitución Política, para derivar en la no admisión del Amparo propuesto.

En fallo de 24 de agosto de 2010, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia al referirse a la noción de servidor público y al criterio de progresividad de los derechos fundamentales contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, con respecto a la ampliación del marco de protección de dichos derechos fundamentales, a través del Amparo de Garantías a relaciones entre particulares expuso que, "tal posibilidad sigue siendo limitada en razón de la consagración constitucional del amparo, que lo instituye sólo contra actos de autoridades públicas. Mientras que el párrafo final del artículo 17 de la CN, sólo sustenta el reconocimiento progresivo de derechos fundamentales no recogidos expresamente en la CN, más no amplía el marco respecto a quienes les son oponibles tales derechos, siendo en consecuencia exigibles, vía amparo, sólo ante actos de autoridad".

No es correcto otorgar al servicio de administración de justicia la función arbitral que desarrollan los árbitros como función privada, ya que dicha función tiene lugar por razón de la atribución que se les confiere en virtud de la voluntad de las partes, quienes deciden mediante un convenio o cláusula arbitral, sustraer sus conflictos de la jurisdicción ordinaria para someterlos a un Tribunal Ad-hoc escogido por ellas.

De allí la naturaleza o razón de ser, de lo que es el arbitraje definido por Jorge Pallares Bossa, como: "un método de heterocomposición de controversias originado en una manifestación autocompositiva, en la medida en que son las partes que resuelven someterse a él". (Pallares Bossa, Jorge. Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos, Editorial Leyer, Bogotá-Colombia, pag.167).

Es por ello que pretender someter las decisiones del Tribunal Arbitral al conocimiento de los Tribunales Ordinarios mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es desnaturalizar ese mecanismo autocompositivo privado de decisión, cuyo éxito radica en el absoluto respeto y sumisión a lo pactado por las partes, es decir, el efectivo cumplimiento de la cláusula compromisoria.

En la promoción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, le corresponde al Estado acatar al máximo el principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en las actuaciones arbitrales, limitando éstas a las funciones de apoyo (práctica de pruebas y medidas cautelares) y de control (anulación, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales).

En razón de la naturaleza especial que envuelve el arbitraje y la importancia de mantener incólumes los principios en los cuales se sustenta, el Pleno estima necesario indicar, que como medio eficaz de solución de conflictos, la institución del arbitraje no debe ser penetrada por acciones judiciales dilatorias, más allá de las previstas en su normativa reguladora y las que puedan promoverse en sede judicial de anulación. En ese sentido, existen vías de impugnación propias del proceso arbitral a las cuales debe acudir la amparista para

ejercitar reclamos por actuaciones procedimentales defectuosas, infractoras del debido proceso o de otros derechos fundamentales.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, existen reiterados pronunciamientos al respecto de lo indicado, en los siguientes términos: "... sólo pueden examinarse en amparo vulneraciones de derechos y libertades fundamentales, cuando dichas vulneraciones hayan sido efectuadas durante el proceso judicial que haya desestimado la anulación del laudo. No cabe por lo tanto revisión del Laudo Arbitral en vía amparo, que queda excluido en sí mismo del proceso de amparo constitucional." (STC de 17 de enero de 2005, citando STC 176/1996 de 11 de noviembre).

En el caso que nos ocupa, la iniciativa constitucional se interpone dentro del proceso arbitral promovido por Fundación Don James contra la amparista Jeanine Schnapik Gurian, lo que a criterio de este Pleno constituye manifestaciones de un interés de no someterse al arbitraje pactado, por lo que es de suma importancia para el éxito de la institución arbitral en Panamá, que se siente el criterio jurisprudencial en torno a la imposibilidad de interponer acciones de Amparo en sede arbitral.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia concluye, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente en improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Jeanine Schnapik Gurian, mediante apoderado especial, contra el Auto No.4 de 20 de julio de 2015, dictado por el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el proceso arbitral promovido por Fundación Don James contra la amparista.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
LUIS MARIO CARRASCO (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)